

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Enero 09 del año 2001 FLASH 018

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ANALICEMOS LA REFORMA TRIBUTARIA (primera parte)

Por fin reforma tributaria; con fecha diciembre 29 de 2000, se sancionó la ley 633, por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Con el fin de ilustrar y comentar su contenido, a continuación presentaremos un análisis esquemático de las modificaciones relevantes. En el próximo FLASH enviaremos la segunda parte de este análisis descriptivo.

1. TEMAS CUBIERTOS

La reforma, con 134 artículos, gira alrededor del IVA, impuesto de renta y retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, saneamientos y normas sobre procedimiento y control, retenciones en la fuente y otras disposiciones.

2. MODIFICACIONES EN EL IVA

Podemos sintetizar, lo más relevante, de la siguiente forma:

- a) <u>La tarifa del IVA sube al 16%</u>. Sin embargo, ese incremento no afecta los productos y servicios que venían con tarifas diferenciales, ya que la reforma decide mantenerlas. Así, por ejemplo, los productos, tales como los aceites, mantequilla, margarinas y grasas, que estaban gravados al 10%, siguen sometidos al mismo 10%.
- b) <u>La tarifa del IVA para los tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros, sigue siendo del 10%</u>. En cambio, la tarifa de los tiquetes internacionales, sube al 16%. En materia de tiquetes, la ley mantiene la exclusión del IVA para los tiquetes de alta temporada, pero aclarando que la exclusión no cobija los tiquetes internacionales sino solamente los adquiridos para transportarse dentro del país.
- c) Preciso destacar que <u>el IVA a la publicidad sube al 16%</u>, a partir de enero de 2001, porque así lo había dispuesto la ley 488 de 1998 y la nueva



ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

Ley de reforma nada ha tocado al respecto. Con todo, siguen sin IVA los periódicos y emisoras de radio que registren ventas en publicidad inferiores a la cifra que anualmente fija el gobierno nacional (los topes para el año 2001 fueron fijados en el decreto 2661 de 2000).

- d) <u>La retención del IVA será del 12%</u>, al subir del 50% al 75%. A partir de ahora, pues, los grandes contribuyentes, responsables o no del IVA, deberán retener a los sujetos pertenecientes al régimen común el 75% del IVA, al momento del pago o abono en cuenta. Los sujetos pertenecientes al régimen común, que desarrollen operaciones con sujetos del régimen simplificado, deberán retener, igualmente, el 75% del IVA, es decir, el 12% del valor de la operación. En el caso de servicios prestados por sujetos extranjeros no residentes en el país, la retención sigue siendo plena, es decir, del 16%.
- e) La ley señala como nuevos agentes de retención el IVA a las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito.
- f) Se excluyen del IVA las ventas de computadoras de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para el uso del *internet*, hasta por un valor de US\$1500. Esta exclusión operará por los años 2001 a 2003.
- g) Se somete al IVA el servicio de televisión satelital recibido en Colombia. En igual forma, el servicio de conexión o acceso satelital para la radio, queda sometido al IVA.
- h) <u>Se modifican los límites del régimen simplificado y se le imponen nuevas obligaciones</u>. A partir de enero de 2001, solamente podrán pertenecer a este régimen las personas naturales que teniendo un solo establecimiento, en el año 2000 hayan obtenido ingresos inferiores a \$42 millones. La ley presume de derecho que un sujeto no puede estar en este régimen si: (1) tiene o ha tenido 8 o más trabajadores; (2) ha pagado por servicios públicos un valor al año superior a 20 salarios mínimos legales mensuales; (3) ha pagado por arrendamiento de oficina, local, consultorio, negocio, establecimiento o similares, un valor anual mayor de 35 salarios mínimos legales mensuales, o si es propietario de la oficina, establecimiento, etc.; (4) ha efectuado consignaciones en cuentas bancarias o de ahorro superiores a \$70 millones en el año.

Así, pues, si una persona natural presenta cualquiera de estos supuestos, necesariamente deberá pertenecer al régimen común del IVA, obviamente, cuando se dedique a vender bienes o servicios gravados con el impuesto.

Como se recordará, en el proyecto que se había presentado por el Gobierno, se había propuesto que todos los profesionales pertenecieran al régimen común del IVA, propuesta que no fue aprobada; de suerte que estos sujetos pueden seguir perteneciendo al simplificado, siempre y cuando se mantengan dentro de los límites señalados anteriormente.



ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

De otra parte, la ley de reforma tributaria ha creado la "boleta fiscal", como documento equivalente a la factura, que deberá ser expedida por los sujetos pertenecientes al régimen simplificado. Una vez el Gobierno reglamente la materia, desaparecerá la nota de contabilidad, y los sujetos de régimen simplificado entrarán a estar obligados a expedir el documento equivalente señalado, con los requisitos y demás condiciones que determine el reglamento.

3. MODIFICACIONES EN RETENCIÓN EN LA FUENTE

Previamente, es necesario advertir y tener en cuenta que la retención en la fuente se descuenta según que el sujeto al que se le practica sea o no obligado a declarar renta. Ello, en razón de que para los no obligados, la retención debe ser fijada por la ley, al paso que para los sujetos obligados a presentar declaración, la retención es fijada por reglamento.

Pues bien, la Ley de reforma indica que la para honorarios, comisiones, consultoría y administración delegada, pagados a sujetos no obligados a declarar, la tarifa de descuento se mantiene en el 10%. Mientras el reglamento no diga otra cosa, la retención por estos conceptos reconocidos a favor de sujetos declarantes, sigue siendo, igualmente, del 10%.

De otra parte, la tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por sujetos no obligados a declarar impuesto de renta será del 6%. En cambio, la tarifa de retención por servicios prestados por sujetos obligados a declarar, y mientas el Gobierno expide el reglamento respectivo, se mantiene en las tarifas actuales: 4% (servicios en general), 2% (temporales, vigilancia y aseo), 1% (transporte de carga). Suponemos que el reglamento nivelará las tarifas de retención, colocándolas en el 6% para todo tipo de servicios. Tan pronto como sea expedido el tal reglamento, lo informaremos. Entre tanto, la aplicación de la retención tendrá un alto grado de dificultad, cuando se trate de pagos a sujetos personas naturales, en razón de que será necesario determinar previamente si está o no obligado a declarar renta, para decidir el nivel de retención a aplicar.

Ahora bien, la ley ha aumentado también la tarifa de retención para el concepto conocido como compras (otros ingresos), al fijarla en el 3.5%. Sin embargo, respecto de este concepto operan los mismos comentarios atrás aludidos, en el sentido de que si el beneficiario del pago es declarante de renta, la tarifa aplicable, y hasta tanto el reglamento no diga otra cosa, será del 3%; en cambio si se trata de un no declarante, la tarifa debe ser del 3.5%.

Según hemos conocido, el Gobierno está por expedir el Decreto que unifica las tarifas de descuento. Tal decreto será conocido en los próximos días de tal manera que, entre tanto, nuestra recomendación es seguir aplicando las tarifas de retención vigentes (3%, 4%, 1%, etc.), hasta tanto se conozca el reglamento que defina el tema.



ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

4. AMNISITÍA DE INTERESES DE MORA

Con el fin de estimular el recaudo de cartera de impuestos, la Ley 633 de 2000 ha decretado una rebaja de intereses de mora por el pago de los impuestos y retenciones que se hagan durante el primer trimestre del año 2001, así:

Deudas vencidas correspondientes al año 1997 y anteriores: 7% Deudas vencidas correspondientes al año 1998: 9% Deudas vencidas correspondientes al año 2000: 10%

El decreto reglamentario 2664 de diciembre 22 de 2000, por su parte, fijó la tasa de interés de mora para el primer trimestre del año 2001 en 19.62% anual. Habida cuenta que la Ley concedió una rebaja de los intereses por obligaciones de los años 2000 y anteriores, la tasa del 19.62% solamente resultará aplicable para los intereses que deban liquidarse por mora en el pago de obligaciones que correspondan al año 2001. Si hay deudas vencidas de vigencias anteriores y se pagan entre enero y marzo del presente año, la tasa a considerar será la del 10%, 9% o 7%, según el año al que corresponda.

Importante indicar que la tasa reducida aplica, por extensión, para la liquidación de intereses de mora en el pago de aportes a la seguridad social, de acuerdo con lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993. En efecto, los aportes a la seguridad social que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, causan un interés de mora igual al que rige para impuesto de renta. Así, los empleadores que cancelen sus aportes vencidos, durante el primer trimestre del año 2001, podrán reducir el interés de mora, según las tasas señaladas por la Ley 633 de 2000, en razón de que estas son las tasas que estarán vigentes durante estos tres primeros meses del año 2001.

No ocurre lo mismo, en cambio, con el interés de mora por impuestos distritales o municipales. En este caso, las autoridades municipales o distritales, deberán emitir las normas por medio de las cuales acojan la reducción de intereses determinado por la ley. Si no hay acto especial que así lo consagre para cada municipio, la tasa de interés para ellos será la normal.

5. GRAVAMEN DEL 3/1000

Este impuesto no es otra cosa que una réplica del 2/1000. Por ello, su operación y funcionamiento es el mismo conocido de tiempo atrás. Sin embargo, llamamos la atención sobre los siguientes dos aspectos especiales:

Uno, se mantiene en la Ley la exención del impuesto para las operaciones realizadas con recursos de los fondos de pensiones y del sistema de seguridad social en salud y pensiones.



ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

Dos, se exonera del impuesto el traslado entre cuentas corrientes y/o de ahorro abiertas en un mismo establecimiento a nombre de un mismo y único titular. En el 2/1000, la exención operaba solamente para los traslados entre cuentas corrientes; a partir de ahora vuelve a ser exento el traslado entre cuenta corriente y/o de ahorros de un mismo y único titular.

Por lo demás, como se advirtió, el impuesto sigue rigiendo según los mismos parámetros ya conocidos.

6. SE ELIMINA EL PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS

La Ley de reforma tributaria expresamente deroga la norma de la ley 617 de 2000 que había establecido el paz y salvo de impuestos para contratar con el Estado. Como lo habíamos informado en nuestro FLASH 11 de octubre 23 de 2000, el paz y salvo para contratar había sido establecido en el artículo 70 de la ley 617 citada. Pues bien, la ley de 633, en su artículo 134, deroga el citado artículo de la ley 617, quedando, pues, sin validez el famoso paz y salvo para contratar.

***Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.